

"Podrán censurar mi voz, pero nunca podrán silenciar al pueblo"

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**
P R E S E N T E:

06 NOV. 2018
Hora: 4:18 Página:
Anexo: Ninguna

Quien suscribe LIC. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, Regidor de MORENA ante este honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, con fundamento en el artículo 79 fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 16 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto. Me permito proponer a este honorable cabildo, el presente punto de acuerdo que propone que las sesiones de comisiones del Ayuntamiento sean públicas, salvo en las excepciones que marca la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano, que se encuentra tutelado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.* Sin embargo, muchos servidores públicos han confundido los términos, o no logran dimensionar todo lo que implica este Derecho Humano, que ha sido poco estudiado en los últimos años, se tiene la creencia errónea de que este derecho se limita únicamente al mero acceso de documentos, nada más alejado de la realidad, el derecho de acceso a la información pública, va muchísimo más allá, puesto que implica también que las sesiones (cualquiera que sea su naturaleza) deben ser por regla general públicas, puesto que el mismo artículo 6º Constitucional establece que es derecho del ciudadano buscar y recibir información por cualquier medio de forma oportuna, no hay forma más oportuna que recibir la información de primera mano, al presenciar la discusión de forma personal. Es decir, el derecho de los gobernados de informarse directamente en sesiones abiertas de las Comisiones, pues por lo general se tratan asuntos que son de interés público.

Lo anterior tiene una muy buena justificación, pues sabemos que, aunque existan documentos oficiales, actas o minutas, pueden quedar registradas situaciones que no corresponden necesariamente con lo sucedido o que no sucedieron, o bien se llega a omitir plasmar alguna situación que ocurrió, lo cual puede ocurrir por error, negligencia, formulismo oficioso, rutina burocrática o mala fe, aunado a que dicha documental, pudiese alterarse, ocultarse, destruirse, desaparecer, sustituirla, falsificarla, producirse ex profeso o negarse. Razón por la cual el derecho humano a la información incluye la publicidad de las sesiones tanto de comisiones como de pleno de este Ayuntamiento. El respetar que las sesiones sean públicas le otorgan al ciudadano una información integral, pues las sesiones públicas se complementan con la información documental, e incluso podría ser hasta más adecuado para que los guanajuatenses se informen de los asuntos del ámbito público que son de interés general, con lo cual se terminarán empoderando, pues no debemos olvidar que el conocimiento es poder.

SEGUNDA FUERZA EN EL AYUNTAMIENTO

De ahí que es una obligación ya no sólo jurídica, sino también moral de que las autoridades realicemos las sesiones abiertas de las comisiones, y que a su vez los guanajuatenses tengan el derecho y la garantía de poder presenciar cada sesión, sin que tengamos el derecho de cerrarle las puertas a la ciudadanía, pues en la fracción de regidores de MORENA consideramos que debemos pugnar con un Gobierno Municipal de Puertas Abiertas.

Con nuestra visión coincide la Organización Inglesa Artículo XIX, quien manifiesta que *"la libertad de información incluye el derecho del público a saber lo que el gobierno está haciendo en su nombre y a participar en el proceso de toma de decisiones, por lo cual se concluye que todas las reuniones de órganos ejecutivos deben estar abiertas al público."*

Con lo anterior se fortalece nuestro argumento y nuestra interpretación jurídica de vanguardia en materia de derechos humanos, en el sentido de que el derecho de los ciudadanos guanajuatenses va más allá de conocer únicamente el sentido de la votación en comisiones, sino también abarca el conocer el cómo, por qué y para qué se toman las decisiones en comisiones, y por quiénes.

Por lo que incluso abona a que la ciudadanía guanajuatense sea entere de nuestro desempeño como sus representantes. Cualquier guanajuatense podrá saber cuándo somos puntuales y cuándo no; cuando asistimos y cuándo no lo hacemos; cuando estamos atentos en los asuntos a tratar y cuándo estamos despistados; cuando participamos o si alguien se duerme; quiénes son aptos para el puesto y quiénes no tanto; en qué sentido votamos o nos pronunciamos y quiénes se ausentan sospechosamente en algunas votaciones; qué proponemos y qué argumentamos; qué intereses defendemos o por cuáles asuntos no metemos las manos. En fin, el guanajuatense podrá ver nuestro desempeño, y eso le permitirá a la ciudadanía estar informada para tomar buenas decisiones, por ejemplo, para volver a votar por nosotros o para no hacerlo; para saber si somos servidores públicos comprometidos por el bien común o por el bien de una pequeña minoría rapaz, etc.

Además, le estamos dando al ciudadano, toda la oportunidad de enterarse, de primera mano, decisiones de autoridades sobre asuntos que le perjudican o le pudiesen llegar a interesar, y tener unos gobernados en mejores condiciones para apoyarnos u oponerse a tales decisiones.

Además, el interpreta que el derecho a la información es únicamente el acceso a documentos, llegaríamos al absurdo de señalar que el derecho a la información es exclusivo para quienes saben leer, discriminando a aquellas personas que por alguna u otra situación no saben leer ni escribir, violentando el último párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, que textualmente dice: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Por otra parte, abona a nuestra interpretación jurídica el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato que recoge el principio de legalidad al decir: *"El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe,*

en ese sentido si no existe una sola ley que permita sesionar a puerta cerrada, por lo tanto, no podemos impedirle el paso al ciudadano que quiera ingresar a una sesión de comisión, puesto que él puede todo aquello lo que la ley no le prohíbe, razón por la cual si ninguna ley le prohíbe ingresar, nosotros muchísimo menos podemos prohibirle el acceso, por el contrario debemos aplicar ese principio general de derecho, que muchas veces se nos olvida y que dice "*lo que la ley no distingue el intérprete no debe distinguir.*

Se que al leer esta investigación jurídica surgirá el argumento de que la norma no prevé, si las sesiones son públicas o son privadas, para mí con lo escrito arriba, basta y sobra para llegar a la conclusión de que las sesiones de comisiones deben ser públicas, con excepción de aquellas que señale expresamente la ley, sin embargo, a mayor abundamiento, me permito exponer más argumentos que abonan a lo aquí estipulado.

En primer lugar, si se tiene la duda de si las sesiones son públicas o privadas porque la ley no lo estableció expresamente, no debemos olvidar que la ley no puede ser casuística, por lo que necesitamos realizar una interpretación, en caso de duda, se debe realizar la interpretación más favorable a la comunidad atendiendo el principio pro-persona consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna; además el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dice textualmente: "*Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno*". Dicho artículo no especifica si se refiere únicamente a las sesiones de pleno o también a las comisiones, sin embargo, de conformidad con el principio pro-persona, se debe aplicar la interpretación más favorable, en este caso que aplicaría también a las comisiones. Pues este principio anteriormente referido establece que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones, entonces si se pretende limitar de ingresar a las sesiones a los ciudadanos, pero no hay norma que lo establezca estaríamos violando el artículo 1º constitucional.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el artículo 61º de la Constitución Local se refiriera únicamente a sesiones de Pleno es más que obvio, que aplicando varios principios generales de derecho podemos obtener una respuesta, utilizando el principio de "quien puede lo más puede lo menos", podemos descubrir que, si el ciudadano puede entrar a las sesiones del pleno, que es la máxima autoridad, con mayor razón a las comisiones que tienen menos autoridad. Por otra parte el principio a fortiori, nos lleva a la misma conclusión, mientras que el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", nos permite resolver la duda, si las comisiones fueron aprobadas por Pleno, y le rinden cuentas al pleno, y el pleno sesiona públicamente, con mayor razón las comisiones que son accesorias.

Ahora bien, existe un último argumento de índole jurídico, y es el hecho de que en la administración pasada las sesiones de comisiones eran públicas, por lo tanto, atendiendo al principio constitucional de progresividad, ya no podemos dar un retroceso, puesto que al contrario debemos velar por incrementar el grado de tutela en el derecho humano de los guanajuatenses, y no disminuirlo, a mayor abundamiento, me permito citar una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que me permito proponer consideración de este Honorable Ayuntamiento el presente punto de:

ACUERDO

ÚNICO. – Los integrantes del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., de manera colectiva, acuerdan que las sesiones de todas las comisiones sean públicas, salvo en las excepciones que marca la ley.

GUANAJUATO, GTO., A 05 DE NOVIEMBRE DE 2018

ATENTAMENTE



LIC. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO
REGIDOR DE MORENA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO

SEGUNDA FUERZA EN EL AYUNTAMIENTO